



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 736 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 19 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 395-2017
 CUT : 128806-2016
 IMPUGNANTE : Daniel Andia Arcos
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Ocucaje
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Andia Arcos contra la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA.CH.CH, por haberse acreditado la infracción realizada por el administrado al utilizar el agua del pozo IRHS-46, sin el derecho de uso de agua correspondiente.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Andia Arcos contra la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 30.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual resolvió sancionar al señor Daniel Andia Arcos, imponiéndole una multa de 0.5 UIT, por utilizar el agua subterránea provenientes del pozo IRHS-46, ubicado en el punto de las coordenadas "UTM (WGS 84) 426.660 mE-8411.502 mN", en el sector Córdova, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Daniel Andia Arcos solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA.CH.CH.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA.CHCH, se emitió vulnerando el principio del debido procedimiento, debido a que no se ha tenido en cuenta el plazo entre la notificación y la realización del acto de inspección de fecha 01.09.2016.
- 3.2. La referida resolución directoral no se encuentra debidamente motivada al no tener en cuenta que la utilización del agua del pozo es de uso doméstico para cubrir sus necesidades básicas; así como de uso primario; por lo que no se requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua.

ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Notificación N° 163-2016-ANA-AAA-CH.CH/SDARH de fecha 25.08.2016 la Autoridad



Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el ejercicio de las funciones de la "Meta N° 34 supervisión y fiscalización de los recursos hídricos subterráneos del Valle de Ica, Pampas de Villacuri y Lanchas", comunicó al señor Daniel Andia Arcos la realización de una inspección ocular para el 01.09.2016.

- 4.2. En fecha 19.10.2016, el área de la "Meta N° 34 Supervisión y Fiscalización de los Recursos Hídricos Subterráneos del Valle de Ica", mediante el Informe N° 183-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSVIPVL/BAQM, informó sobre la inspección efectuada al pozo IRHS-46 el 01.09.2016, ubicado en el sector Córdova, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; señalando lo siguiente:

- a) "El pozo IRHS-46 tajo abierto, no cuenta con caseta como medida de protección del pozo".
- b) "Cuenta con una electro bomba, marca Italika de 0.5 HP de Potencia".
- c) "La profundidad del pozo es de 8.33 mts y el nivel estático es de 3.00 mts".
- d) "El pozo cuenta con una tubería de descarga de 1' pulgada la misma que no tiene instalado un equipo de medición de descarga (caudalímetro)".
- e) "El usuario manifiesta que el pozo es explotado durante 20 minutos diarios para abastecer las instalaciones del domicilio del propietario".
- f) "El pozo IRHS-46 se encuentra en estado utilizado y viene siendo explotado para uso doméstico".

Por lo que concluyó que el pozo IRHS-46, se encuentra en estado utilizado en explotación para uso doméstico el mismo que no cuenta con un derecho de uso del recurso hídrico, asimismo el referido pozo se encuentra en zona de veda, por lo que el señor Daniel Andia Arcos habría infringido numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 094-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 20.01.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó al señor Daniel Andia Arcos el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua sin el derecho de uso proveniente del pozo IRHS-46, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.



- 4.4. En fecha 01.02.2017 el señor Daniel Andia Arcos, presentó su descargo señalando que para hacer valer su derecho de defensa la Administración Local de Agua Ica cumpla con notificarle con los documentos que sustente las imputaciones alegadas.



Mediante el Informe Técnico N° 76-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP de fecha 10.02.2017, la Administración Local de Agua Ica concluyó que el señor Daniel Andia Arcos, uso el agua sin el derecho de uso del pozo IRHS-46, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su reglamento; recomendando que se sancione al administrado con una multa de 5.19 UIT por tratarse de una de una infracción calificada como grave, remitiendo el expediente a la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la evaluación técnica correspondiente.

- 4.6. En el Informe Legal N° 894-2017-AAA-CHCH.UAJ/HAL de fecha 29.03.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad calificó la infracción realizada por el señor Daniel Andia Arcos como leve, por lo que concluyo sancionar al administrado con una multa equivalente a 0.5 UIT, por usar el agua sin el derecho de uso proveniente del pozo IRHS-46, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.



- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 30.03.2017 y notificada el 03.05.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, teniendo como sustento el Informe Legal N° 894-2017-AAA-CHCH.UAJ/HAL, resolvió sancionar al señor Daniel Andia Arcos imponiéndole una multa de 0.5 UIT, por utilizar el agua subterránea provenientes del pozo IRHS-46, ubicado en el

punto de las coordenadas "UTM (WGS 84) 426.660 mE-8411.502 mN", en el sector Córdova, distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin el derecho de uso de agua correspondiente, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su reglamento.

Actuaciones posteriores a la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito presentado el 24.05.2017, el señor Daniel Andía Arcos. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. En fecha 06.09.2017 el señor Daniel Andía Arcos, presentó un escrito solicitando que se le conceda informe oral; por lo que mediante la Carta N° 147-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 12.09.2017 este Tribunal comunicó al señor Daniel Andía Arcos la programación del informe oral para el día 25.09.2017.
- 4.10. El 25.09.2017 el señor Daniel Andía Arcos no asistió al informe oral en la hora y fecha programada, encontrándose debidamente notificado en fecha 19.09.2017 con la Carta N° 147-2017-ANA-TNRCH/ST; por lo tanto, se dejó constancia de su inasistencia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al uso de los recursos hídricos

- 6.1. El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad, debiendo realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, para lo cual el artículo 35° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos ha establecido la clasificación y el orden de prioridad respecto de los usos del agua, fijando los siguientes: a) uso primario, b) uso poblacional y c) uso productivo.
- 6.2. Respecto al uso primario del agua el artículo 56° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

56.1 "El uso primario a que se refiere la Ley es libre y gratuito; no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas, primarias siguientes: preparación de alimentos, consumo directo, aseo personal, así como usos en ceremonias culturales, religiosas y rituales."

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

56.2 "El uso primario debe efectuarse de manera que no produzca alteración de la calidad y cantidad de las agua ni a sus bienes asociados y sin emplear equipos o ejecutar obras que la desvíen de sus cauces".

- 6.3. Respecto al uso primario del agua y al uso con fines poblacionales, este Tribunal se remite al numeral 6.6 de la Resolución N° 311-2014-ANA/TNRCH de fecha 21.11.2014 recaída en el Expediente TNRCH N° 1234-2014 donde se ha señalado lo siguiente:

"[...] el **uso primario** es libre y gratuito, no requiere de licencia, permiso o autorización de uso de agua. Se limita a la utilización manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente, mientras se encuentren en sus fuentes naturales o artificiales, con el fin exclusivo de satisfacer las necesidades humanas primarias y el **uso del agua con fines poblacionales** consiste en la extracción del agua de una fuente a través de un sistema de captación, tratamiento y distribución, con el fin de satisfacer las necesidades humanas básicas [...]"

Es preciso indicar que, según lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley de Recursos Hídricos, el uso de agua con fines poblacionales se ejerce mediante los derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4. Sobre el particular, el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA señala lo siguiente:

"Artículo 26°.- Licencia de uso de agua con fines doméstico – poblacional
[...]"

26.2. La licencia de uso de agua con fines domésticos - poblacionales se otorga únicamente cuando no le sea posible recibir el suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicios de Saneamiento u otra organización comunal. [...]"

Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.5. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución este Tribunal señala que, mediante la Notificación N° 163-2016-ANA-AAA-CH.CH/DARH de fecha 25.08.2016 se le comunicó al señor Daniel Andía Arcos la realización de la inspección ocular para el día 01.09.2016, la misma que fue recepcionada por el administrado; si bien no figura la fecha de recepción, la inspección ocular se realizó en presencia del señor Daniel Andía Arcos; quien no realizó ningún cuestionamiento y procedió a suscribirla; por tal motivo no se advierte que se haya afectado el debido procedimiento; al haberse encontrado el administrado presente al momento de la realización de la inspección ocular; por lo tanto se debe de desestimar el presente argumento.

- 6.6. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución este Tribunal realiza el siguiente análisis:

6.6.1. La extracción del agua proveniente del pozo IRHS-46, no es realizada con fines de uso primario, debido a que se ha determinado la existencia de la perforación de un pozo; y conforme se ha señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, para que se realice el uso primario del agua esta debe ser utilizada de forma manual de las aguas superficiales y subterráneas que afloran naturalmente; la misma que no debe producir alteración de la calidad ni cantidad del agua y sin emplear equipos o ejecutar obras que desvíen su cauce; por lo tanto este extremo de su argumento de debe desestimar.

6.6.2. Si bien en los Informes N° 062-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRHSHVIPVL/BAQM y N°183-2016-ANA-AAA-CH.CH/SFRSHVIPVL/OFHP, señalaron que el pozo IRHS-46 ubicado en las coordenadas *UTM (WGS-84) E-426.660 N-8.411.502*, se encuentra en estado "utilizado" y viene siendo explotado para el uso doméstico; en virtud de lo señalado en el numeral 6.4 de la presente resolución se trataría de un uso doméstico- poblacional.



6.6.3. En consecuencia, al advertirse que el uso del agua del pozo a tajo abierto es con fines domésticos-poblacionales y no se trata de uso primario; corresponde que su uso se realice amparado de un derecho de uso de agua. Por lo tanto al no contar el señor Daniel Andia Arcos con un derecho para utilizar el agua proveniente del pozo IRHS-46; la infracción se encontraría acreditada.

6.7. Por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Andia Arcos contra la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA-CH.CH debe declararse infundado.

6.8. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el señor Daniel Andia Arcos, puede solicitar su licencia de uso de agua con fines domésticos-poblacionales, para lo cual deberá cumplir con los requisitos correspondientes a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; así como la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 654-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Andia Arcos contra la Resolución Directoral N° 707-2017-ANA-AAA.CH.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS PRESIDENTE	  _____ EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  _____ GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  _____ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL